

# Derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes en Chile: una implementación incompleta a la luz del derecho internacional de los derechos humanos

*Right to children specialized legal defense in Chile: an incomplete implementation from international human rights law perspective*

Cecilia DOMÍNGUEZ VALVERDE<sup>1</sup>

**Resumen:** Este artículo explora el actual nivel de implementación del derecho a la defensa especializada en Chile. Primero, se caracteriza el origen y desarrollo de este derecho. Luego, sistematiza los principales estándares aplicables a este derecho cuando sus titulares son niños, niñas y adolescentes. Enseguida, evalúa el nivel de incorporación normativa de los estándares previamente identificados en los procedimientos penales, protectores y de familia concernientes a niños, niñas y adolescentes en Chile, para analizar el funcionamiento de las políticas públicas que se han creado para implementar este derecho. Para concluir, se realiza una valoración general de los hallazgos realizados.

**Palabras clave:** Curador *ad litem*, derecho a la participación, derechos específicos, derecho de acceso a la justicia, derechos de niñas y adolescentes, derechos humanos, niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos.

**Abstract:** This article explores the current level of implementation of the right to children specialized legal defense in Chile. The first part seeks to characterize the origins and development of the right of specialized legal defense. Later, it focuses on systematizing the main human rights standards applicable to that right in regard to children group. The second part evaluates the level of normative incorporation of the standards previously identified in child involved procedures. To analyze the performance of public policy measures implementing the right to children specialized legal defense. To conclude, this article assesses the implemen-

<sup>1</sup> Dra. Cecilia Domínguez Valverde, profesora asistente del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho e investigadora del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: [cdominguez@derecho.uchile.cl](mailto:cdominguez@derecho.uchile.cl)

tation process of this specific right in light of the evidence gathered throughout this article.

**Keywords:** Guardian *ad litem*, right to participation, specific rights, right to access to justice, rights of children and adolescents, human rights, children and teenagers victims and witnesses.

## 1. Introducción

El fenómeno del constitucionalismo en Occidente, seguido, según Nikken, por la demostrada insuficiencia de las garantías que ofrece la jurisdicción interna para asegurar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, dio lugar a la internacionalización de estos derechos en forma de derechos humanos<sup>2</sup>. Posteriormente, se han desarrollado estándares que buscan limitar a los poderes de los Estados y a las acciones de particulares que interfieren en el ejercicio de los derechos de las personas bajo su jurisdicción. Este desarrollo especifica las obligaciones estatales, atendida la discriminación estructural<sup>3</sup> que determina que ciertos grupos no puedan desarrollarse plenamente.

La especificación de las obligaciones de los Estados ha redundado en el establecimiento de derechos específicos que, de acuerdo con Abramovic, buscan asegurar la primacía del derecho a la igualdad y no discriminación sobrepasando los elementos procedimentales y proponiendo medidas sustantivas<sup>4</sup>. En ese marco, señala el autor, se han desarrollado ramas que especifican derechos universales, como es el caso de los derechos de niños, niñas y adolescentes, que se consolidan en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) para integrarse como un grupo de derechos específicos presentes en los instrumentos generales y regionales.

El cruce entre derechos universales y específicos ha dado lugar al derecho objeto de este trabajo, que cuestiona la efectividad de la implementación del derecho a la defensa especializada en Chile. Se parte de la hipótesis de que la implementación se está produciendo, pero de forma incompleta, dada la falta de coherencia entre las modificaciones normativas y acciones de política pública. Para probar esta hipótesis se propone la consideración de este derecho en dos partes. Una primera, que busca establecer su contenido respecto de las personas en situación de vulnerabilidad utilizando fuentes doctrinales y jurisprudenciales del derecho internacional de los derechos humanos. Para comprender, subsecuentemente, el derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes a través del análisis de fuentes normativas a nivel internacional, así como de los pronunciamientos de los órganos de los tratados y algunos instrumentos de *soft law*. Una segunda parte que valora su nivel de incorporación en el

2 Nikken (2013), p. 11.

3 Pelletier (2014), pp. 205-215.

4 Abramovich (2009), pp. 18-23.

derecho interno, analizando su consagración normativa e introducción en los procedimientos penales y de familia, así como su interpretación en la doctrina y evalúa las acciones de política pública diseñadas para garantizar su ejercicio, tasando el impacto que han tenido respecto de su cobertura y calidad. Se concluye respondiendo la pregunta de investigación y analizando los hallazgos realizados en las secciones anteriores.

## **2. El derecho a la defensa especializada, una visión general y de los estándares específicos aplicables a niños, niñas y adolescentes**

Este apartado determina el alcance del derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes. Analiza el desarrollo de estándares que han especificado el derecho de acceso a la justicia para adaptar las obligaciones del Estado a las condiciones de las personas en situación de vulnerabilidad (punto 2.1), para luego centrarse en los estándares que componen el derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de vulneraciones de derechos (2.2).

### **2.1. ORIGEN Y DESARROLLO ACTUAL DEL DERECHO A LA DEFENSA ESPECIALIZADA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

El derecho a la defensa especializada proviene del establecimiento de garantías reforzadas al derecho de acceso a la justicia (artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [en adelante, DUDH])<sup>5</sup> en aplicación del principio de igualdad y no discriminación (artículos 1 y 2 DUDH).

Según Pelletier, la conformación de derechos específicos responde a una reinterpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana (en adelante, CADH), en virtud del artículo 29 literal b, que establece el principio de la interpretación evolutiva de la Convención y determina la introducción del fenómeno de la discriminación estructural en el concepto de discriminación<sup>6</sup>. Siguiendo esta argumentación, Giménez señala que la discriminación estruc-

---

5 El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo en caso de vulneración de los derechos humanos. Los artículos 9, 10 y 11 reconocen una serie de garantías procesales, como el derecho a ser oído públicamente por un tribunal imparcial e independiente, la presunción de inocencia, la defensa jurídica y la irretroactividad de la ley penal. Los artículos 14 y 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos consagran la igualdad ante los tribunales y las garantías del debido proceso y, en términos similares, la Convención Americana (artículos 8, 9 y 10) establece el principio de legalidad en relación a las garantías judiciales, además de la irretroactividad de la ley penal y al derecho a la indemnización del perjudicado.

6 Pelletier (2014), pp. 205-206.

tural considera que los grupos contextual o históricamente discriminados comparten un rasgo común que los identifica, consistente en una historia de discriminación “[...] susceptible de ser reforzad[a] por la normativa, lo cual disminuye la posibilidad de defensa de los intereses colectivos”<sup>7</sup>. Reconocer este tipo de discriminación, según Abramovich, exige un rol activo del Estado que abogue por la generación de las condiciones necesarias para que todas las personas bajo su jurisdicción vivan en condiciones de igualdad sustantiva, tomando medidas urgentes y especiales de protección<sup>8</sup>.

De esta interpretación del principio de igualdad se puede colegir una distinción entre la discriminación y la discriminación estructural, dando lugar el primer fenómeno a la toma de medidas afirmativas (*positive action*) y el segundo a la creación de derechos específicos. La diferencia entre esas reacciones del Estado es su permanencia en el tiempo, pues las medidas afirmativas tienen vocación de temporalidad mientras que los derechos específicos permanecen en el tiempo.

La protección del derecho de acceso a la justicia exige a los Estados asegurar a la ciudadanía el acceso a la administración de justicia para resolver un conflicto y obtener una sentencia justa, incluyendo el derecho a la asistencia jurídica, la defensa por un abogado/a independiente, la especialización de la justicia, la eliminación de barreras arquitectónicas, la protección de las víctimas y testigos, la gratuidad, la asistencia de un intérprete y las garantías del debido proceso. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos particulariza la situación de las personas en situación de vulnerabilidad señalando que el mismo hecho de pertenecer a un grupo excluido determina la existencia de la vulneración de derechos, por lo que el caso no solo implica a una persona, sino que al grupo al que pertenece<sup>9</sup>. La obligación del Estado no se satisface en la no vulneración de los derechos de quienes pertenecen a esos grupos, sino que exige el establecimiento de acciones reforzadas para que sus integrantes accedan a la justicia en términos de igualdad<sup>10</sup>. Reconocer que estos grupos son objeto de una discriminación estructural implica reforzar este deber, dando lugar al derecho específico de defensa especializada.

Este derecho, aún no consagrado en normas internacionales, ha sido desarrollado a nivel de *soft law*. De acuerdo a las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Grupos en Condición de Vulnerabilidad de 2008, se consideran en condición de vulnerabilidad “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con

7 Giménez (2004), pp. 232-235.

8 Abramovich (2009), p. 29.

9 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2014), p. 22.

10 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2014), p. 22.

plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”<sup>11</sup>. Este derecho se extiende a todas las sedes jurisdiccionales y se traduce en la creación de mecanismos de asistencia letrada<sup>12</sup> que entreguen una defensa de calidad, especializada y gratuita<sup>13</sup>.

En materia de niñez y adolescencia, sí existen normas y estándares de derechos que hacen exigible al Estado chileno el derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes. Conforme a los artículos 8 y 25, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los Estados tienen el deber de garantizar el acceso a una justicia efectiva a todos los niños, niñas y adolescentes, debiendo adoptar medidas adecuadas para garantizar el acceso a la justicia, lo que, en conformidad al artículo 19 de la CADH, obliga a considerar especialmente sus particulares condiciones y el deber de protección especial hacia ellos.

En este sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalando que: “La edad y el proceso de crecimiento y desarrollo de los niños y las niñas, y su dependencia de los adultos para el ejercicio de sus derechos en función de su edad y madurez, supone que el Estado deba adoptar garantías especiales para asegurar el acceso a la justicia para este grupo. [...] Los NNA enfrentan desafíos y barreras particulares que pueden suponer obstáculos que impidan el efectivo acceso a la justicia, dejando las violaciones contra sus derechos impunes y afectando su derecho a obtener una reparación adecuada”<sup>14</sup>.

La Comisión lista algunas de estas barreras, entre las que se cuentan: el desconocimiento de sus derechos y del derecho a denunciar y su procedimiento; la limitación en la legitimación activa en dichas denuncias; la ausencia de una asesoría jurídica y una representación legal independiente, especializada y gratuita; los plazos breves de prescripción para algunos delitos cometidos contra este grupo; la escasa adaptación de los procedimientos judiciales; la falta de especialización de los juzgados en materia de derechos de la niñez y el temor a la revictimización en el marco de los procedimientos judiciales; y la falta de confianza en las autoridades para investigar y enjuiciar los delitos de los que son víctimas<sup>15</sup>.

La edad es, entonces, una situación de vulnerabilidad que exige una protección especial. Es por lo que Cruz considera que alcanzar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad implica reconocer que las niñas y los niños se encuentran en un plano de desigualdad, justifican-

---

11 Reglas de Brasilia, Regla N.º 3.

12 Reglas de Brasilia, Regla N.º 29.

13 Reglas de Brasilia, Reglas N.º 30 y 31.

14 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.166, p. 80.

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.166, p. 81. Esto ha sido reafirmado por el Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 5 sobre Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 24.

do el reconocimiento de derechos que son exclusivos de la infancia<sup>16</sup>. En palabras de Millán y Villavicencio, el derecho a la defensa supone que las personas que intervienen en un proceso jurisdiccional gocen de las garantías que aseguren la adecuada representación de sus intereses y la posibilidad de intervenir directa y oportunamente en el proceso<sup>17</sup>. Cuando se consideran las condiciones de especialización que los sistemas de justicia y sus intervinientes deben tener para asegurar la participación de los niños, niñas y adolescentes en juicio, entonces el derecho a la defensa se vuelve especializado precisamente para hacerse cargo de la situación en la que se encuentran niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la defensa especializada tiene su fuente en el derecho general a la defensa y en el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes que incluye el derecho a ser escuchado, la libertad de expresión y acceso a la información, la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el derecho a la asociación. El derecho a la participación, desarrollado por el Comité de Derechos del Niño (en adelante, “el Comité”), implica reconocer al niño y a la niña en su calidad de sujeto de derechos y establece el deber de garantizar el derecho a la opinión en “todos los asuntos que [le] afectan”<sup>18</sup>. Martin ha destacado la importancia de este derecho en su conexión con la construcción de la democracia, al constituir el tribunal un foro democrático en que los niños y niñas pueden participar, a diferencia de otros espacios en los que viven<sup>19</sup>. La autora precisa que negar el acceso a la justicia a los niños, en particular, pobres —dada la sobrerrepresentación de la pobreza en este grupo—, hace que la democracia sea aún menos consciente y capaz de responder a las preocupaciones infantiles, limitando el desarrollo del sistema jurídico y desperdiciando la oportunidad de comprometer a la niñez en política<sup>20</sup>.

Ahora bien, es preciso distinguir entre el derecho a ser oído y el derecho a participar en juicio, establecido en el artículo 12.2 de la CDN. Respecto del último, el Comité alienta a los Estados a incluir el derecho a la defensa y el derecho a acceder al expediente propio. Esta defensa implica la asignación de una “representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior”<sup>21</sup>.

Complementariamente, este derecho encuentra entre sus fuentes el estándar de debida diligencia reforzada construido en sede interamericana y universal respecto de niños, niñas y adolescentes. La Corte establece que del artículo 1.1 se desprende la obligación de investigar, sancionar y reparar integralmente toda violación a los derechos reconocidos por dicha

16 Cruz (2023), pp. 176 y 177.

17 Millán y Villavicencio (2002), p. 57.

18 Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos (2009), CRC/C/GC/12, párrs. 26 y 27.

19 Martin (2022), p. 620.

20 Martin (2022), p. 620.

21 Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño (2013), CRC/C/GC/14, párr. 96.

Convención. En sucesivos fallos la Corte configura el deber de debida diligencia, indicando que “implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental [...], de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>22</sup>.

Asimismo, el Comité ha señalado que, de acuerdo al artículo 19 de la CADH, el estándar de debida diligencia se refuerza, indicando: “La investigación de los casos de violencia notificados por el niño, un representante del niño o un tercero, debe estar a cargo de profesionales cualificados [...], y debe obedecer a un enfoque basado en los derechos del niño y en sus necesidades. Se han de adoptar procedimientos de investigación rigurosos pero adaptados [...]. Se ha de extremar la prudencia para no perjudicar al niño causándole ulteriores daños con el proceso de investigación. Con ese fin, todas las partes tienen la obligación de recabar las opiniones del niño y tenerlas debidamente en cuenta”<sup>23-24</sup>. Además, como todo procedimiento que considera la toma de decisiones respecto del bienestar de un niño exige la evaluación de su interés superior, el derecho a la defensa técnica y especializada exige la observancia de los principios de participación (artículo 12 CDN) y de interés superior del niño (artículo 3 CDN)<sup>25</sup>, considerando que el niño participa en juicio en gran medida para que su opinión sea considerada en la evaluación de su interés superior.

El derecho internacional ha considerado el derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes en dos vertientes: la justicia penal adolescente y el niño, niña o adolescente víctima o testigo de un delito o vulneración de sus derechos.

Diversas normas de *soft law* dotan de estándares de funcionamiento a la defensa especializada de adolescentes en conflicto con la ley. Ese es el caso de las Reglas de Beijing<sup>26</sup>, las Reglas

---

22 Véase: Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (1999), párr. 228; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), párrs. 166 y 177; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras* (1989), párrs. 187-188; y Corte IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras* (1989), párrs. 152 y 159.

23 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/13, párr. 51.

24 En un sentido similar se refiere la Corte IDH, OC-17/2002, párr. 97.

25 Consagrado en el artículo 3 de la CDN establece que todas las medidas que se adopten respecto de un niño, niña o adolescente deben estar fundamentadas en la consideración de su interés. Dicho interés constituye un derecho, un principio interpretativo y una norma de procedimiento, siendo el objetivo de su consideración la garantía del disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención y el desarrollo holístico del niño. Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño (2013), CRC/C/GC/14.

26 Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Resolución 40/33.

de Tokio<sup>27</sup>, las Directrices de la RIAD<sup>28</sup> y las Reglas de La Habana<sup>29</sup>. En el mismo sentido, la Corte IDH establece lineamientos interpretativos de diversas normas de la Convención, incluidas normas relativas a la justicia penal adolescente<sup>30</sup>, y el Comité de Derechos del Niño<sup>31</sup> dota de contenido específico a la actuación de los Estados en esta materia. Este artículo analizará el derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de vulneraciones de derechos, por lo que un análisis de la vertiente responsabilidad penal adolescente excede los fines de este trabajo.

## 2.2. ESTÁNDARES QUE COMPONEN EL DERECHO A LA DEFENSA ESPECIALIZADA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE VULNERACIONES DE DERECHOS

El derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de vulneraciones de derechos tiene como fuente normativa la CADH y la CDN, y resulta de la comprensión sistemática del derecho de acceso a la justicia, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la protección especial de niños, niñas y adolescentes, derecho a la participación y protección del interés superior del niño. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos identifica obligaciones del Estado que configuran este derecho, entre las que se cuentan:

- Informar sobre sus derechos y la forma de interposición de denuncias o demandas.
- Establecer normativamente el deber de los profesionales de denunciar casos de sospecha o riesgo.
- Adaptar los procedimientos judiciales para que sean ágiles, accesibles, apropiados y comprensibles y faciliten su derecho a ser escuchados.
- Ampliar los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, considerando la imprescriptibilidad de los delitos más

---

27 Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Resolución 45/110.

28 Naciones Unidas, Asamblea General, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), Resolución 45/112.

29 Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución 45/113.

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002).

31 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 10 sobre los derechos de los niños en la justicia de menores, CRC/C/GC/10.

graves.

- Garantizar la existencia de juzgados especializados de niñez y capacitar a los miembros del Poder Judicial.
- Diseñar servicios integrales e integrados para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, que comprendan los aspectos jurídicos, psico-sociales y médicos, entre otros<sup>32</sup>.

Muchas de estas medidas se encuentran presentes en la Observación General N.º 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. El Comité, en calidad de órgano técnico de control del tratado, entrega directrices concretas sobre el derecho del niño a participar en juicio, ya sea haya sido iniciado por el niño o por otras personas, pero que lo afecten<sup>33</sup>. La participación del niño es voluntaria<sup>34</sup> y puede ser entregada directamente o por medio de representante<sup>35</sup>. No obstante, es obligación del Estado brindar la oportunidad al niño de ser escuchado.

El representante del niño puede ser un cuidador a menos que exista riesgo de conflicto de intereses, caso en que debe nombrarse un curador *ad litem*. Este curador debe transmitir correctamente las opiniones del niño, conocer suficientemente los distintos aspectos del proceso, y tener experiencia en el trabajo con niños<sup>36</sup>. Como el curador representa exclusivamente los intereses del niño, el Comité establece la obligación de que los Estados generen códigos de conducta para el desarrollo de esta función.

Además, el Comité establece que los Estados deben tomar una serie de medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a participar en juicio<sup>37</sup>. El niño debe ser informado de su derecho a opinar, de las formas disponibles para ello y de la manera concreta en que participará. Cuando se trata de niños víctimas y testigos, el derecho a ser informado incluye cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, la disponibilidad de medidas de protección y la posibilidad de recibir reparación<sup>38</sup>. La audiencia debe darse en un contexto de confianza adoptando la forma de una conversación confidencial. En ella, se debe evaluar la capacidad del niño para formarse un juicio propio y posteriormente informar al niño sobre la forma en que se ha considerado su opinión. Finalmente, la legisla-

32 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.166, pp. 82-84, 228.

33 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12, párrs. 32 y 33.

34 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12, párr. 16.

35 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12, párr. 36.

36 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12, párrs. 36 y 37.

37 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12, párrs. 40-47.

38 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12, párr. 64.

ción nacional debe establecer procedimientos accesibles de denuncia y vías de recurso cuando se vulnera su derecho a ser escuchado. Así lo señala también el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas<sup>39</sup>.

En el *Caso V. R. P., V. P. C.\* y otros vs. Nicaragua*, la Corte IDH desarrolló *in extenso* estándares relativos a medidas de no repetición frente a violaciones de derechos humanos consistentes en violencia contra niños, niñas y adolescentes. Una medida de no repetición busca corregir a futuro los comportamientos del Estado que vulneraron derechos de las personas bajo su jurisdicción. En este caso definió los procedimientos que los Estados deben adoptar para abordar situaciones de violencia contra la niñez.

En concreto, estableció que los Estados deben adoptar protocolos estandarizados de investigación y atención integral que aseguren que las declaraciones, entrevistas, exámenes médico-forenses y pericias psicológicas y psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de estas víctimas. La Corte ordenó adoptar, implementar, supervisar y fiscalizar tres protocolos: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico-legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Estos protocolos buscan garantizar una protección especial y acompañamiento especializado, médico, psicológico, psiquiátrico para que los niños, niñas y adolescentes participen efectivamente del proceso, evitando su revictimización. La asistencia debe brindarse antes, durante y después de la investigación para lograr la reintegración y rehabilitación de las víctimas. Dicha asistencia debe ser inmediata, especializada, con perspectiva de género y sin discriminación para las víctimas y sus familiares durante el tiempo necesario para lograr su rehabilitación. En lo que se refiere a la asistencia jurídica gratuita, otro componente del derecho a la defensa especializada, la Corte indica la disposición de un abogado del niño, especializado y defensor de sus intereses durante la investigación y juicio. Esta asistencia técnica debe ser de libre elección.

---

39 Estas Directrices del Consejo dotan de contenido específico a los derechos procesales de niños y niñas víctimas de delito: el derecho a un trato digno y con empatía a lo largo del procedimiento; derecho de protección contra la discriminación; derecho a estar informado de los servicios de apoyo existentes y de todo lo que acontece en el procedimiento; derecho a expresar opiniones y ser oído; derecho a la asistencia eficaz; derecho a la privacidad; derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso; derecho a la seguridad; derecho a la reparación y el derecho a las medidas preventivas especiales cuando exista posibilidad de que se siga victimizando al niño. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2005): Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, 2005/20, E/2005/INF/2/Add.1

En conclusión, a partir del derecho internacional, el derecho a la defensa especializada tiene las siguientes dimensiones:

- Derecho a la defensa material o autodefensa. Que incluye el derecho a ser oído y para ello debidamente informado en sede especializada y procesos que se adapten a su nivel de madurez y autonomía, el derecho a presentar pruebas idóneas de manera independiente y derecho al recurso.
- Derecho a la defensa técnica. Que incluye la representación jurídica especializada de los intereses propios para su defensa por un profesional exclusivo que vele por sus intereses en el pleito, debidamente especializado para el trabajo con niños, niñas y adolescentes.
- Derecho a la protección especial dentro de los procedimientos judiciales. Que incluye el derecho a ser atendido de forma integral para interrumpir la vulneración, evitar la victimización secundaria y reparar integralmente el daño sufrido.

### **3. Incorporación del derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes: impacto en el derecho chileno y revisión de las acciones de política pública**

El análisis anterior permite identificar los componentes del derecho a la defensa especializada. En este acápite se determinará su nivel de incorporación realizando una revisión de la normativa chilena (3.1), para luego considerar si las acciones de política pública adoptadas para hacer efectiva la normativa propenden al ejercicio pleno de este derecho con calidad y cobertura suficiente (3.2).

### 3.1. INTRODUCCIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA ESPECIALIZADA EN LA NORMATIVA CHILENA, EN ESPECIAL, EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, PROTECCIONALES Y DE FAMILIA QUE CONCERNEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Además de las obligaciones generales relativas a la implementación del derecho a la defensa especializada, el Comité ha conminado especialmente a Chile a crear sistemas de protección especial de la infancia y adolescencia que incluyan dispositivos de protección del derecho a la defensa especializada en 2002, 2007 y 2015<sup>40</sup>.

El derecho de acceso a la justicia está consagrado en el artículo 19, N.º 3, de la Constitución Política que señala: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención de un letrado si hubiere sido requerida [...] La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismas”.

En lo que se refiere a la defensa especializada, la Ley N.º 21.430 de 2022 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia consagra en su artículo 50 el derecho a la defensa especializada de todo niño, niña o adolescente, señalando que el Estado debe asegurar “el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes y el derecho a recurrir”.

Esta ley consagra un nivel elevado de protección<sup>41</sup> que incluye gran parte de los estándares revisados *supra*. Subsecuentemente, dispone un mandato de implementación, señalando que el Estado “proveerá la existencia de una oferta de programas con el objetivo de garantizar progresivamente el derecho a defensa jurídica letrada, especializada y autónoma a los niños, niñas y adolescentes que enfrenten un proceso para la posible aplicación de una o más medidas de protección de sus derechos...”. Por último, y haciéndose cargo de las obligaciones internacionales que competen al Estado chileno en materia de promoción de los derechos humanos, incluye la obligación de “asegurar progresivamente una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, niña o adolescente”.

Con anterioridad a esta ley, la única fuente del derecho a la representación jurídica de ni-

40 Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, CRC/C/15/Add.173; Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, CRC/C/CHL/CO/3; Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, CRC/C/CHL/CO/4-5.

41 Gaete Reyes (2022), p. 259.

ños, niñas y adolescentes se encontraba en la Ley N.º 19.968 de 2004 que crea los Tribunales de Familia. En sus artículos 18 y 19 se consagra la obligatoriedad de la intervención de un abogado del niño en los procedimientos especiales de protección y relacionados con violencia intrafamiliar<sup>42</sup>, así como la posibilidad de designar a un curador *ad litem* cuando el niño carezca de representante legal o, por motivos fundados, sus intereses sean independientes o contradictorios con su representante legal. Gómez resalta que la ley no señala criterios para elegir al curador ni define su rol, por lo que la institución funciona como lo dicte el arbitrio de cada juez o curador<sup>43</sup>.

Además, las hipótesis reguladas en el artículo 19 han sido criticadas por la doctrina. Según González, la institución se ha transformado a un dispositivo subsidiario y facultativo, pues el juez *puede* designar discrecionalmente a un curador *ad litem* cuando los intereses del niño son independientes de los de su representante, son contradictorios o el niño carece de representante sin ningún protocolo de actuación judicial<sup>44</sup>.

Existe cierta discusión de cuándo puede estimarse que los intereses de un niño son independientes o contradictorios con los de sus representantes legales. Al respecto, la CDN establece que los niños y niñas son sujetos de derecho desde que nacen y aumentan progresivamente su autonomía a medida que se desarrollan. Couso considera que “si se parte del derecho del niño a participar en la decisión del caso, a partir de su propia visión sobre lo más conveniente para su vida, entonces por definición sus intereses son por lo menos independientes de los de sus padres”<sup>45</sup>. En consecuencia, podría asumirse que todo niño tiene derecho a un curador cuando se enfrenta a un procedimiento judicial donde se tomarán decisiones que afecten su vida.

El derecho a ser oído en juicio se ejerce en la justicia de familia dentro de la llamada “audiencia reservada, privada o confidencial”. Dicha audiencia no está regulada, sino que es producto de una creación jurisprudencial cuya base se encuentra en los artículos 69 y 79 de la Ley de Tribunales de Familia que disponen el derecho de los niños a ser recibidos por el juez de forma personal cuando se encuentra vigente una medida de protección. Este mandato normativo se generaliza a otros procedimientos en virtud de la lectura sistemática del artículo 16 de la misma ley que consagra el derecho del niño a ser oído y a que se garantice su interés superior, elevando los dos elementos a principios rectores de los procedimientos de familia. Esta interpretación se refuerza por la consagración del derecho a ser oído en juicio en ciertos procedimientos especiales donde las decisiones del juez puedan implicar la interrupción o

42 Los procedimientos protectores también se encuentran regulados en el artículo 30 de la Ley N.º 16.618 (1967).

43 Gómez de la Torre (2018), p. 124.

44 González (2017), p. 25, citado en Bustos (2019), p. 14.

45 Couso (2006), pp. 145-156 y 159.

restricción del derecho a la vida en familia de niños, niñas o adolescentes<sup>46</sup>.

La desregulación de la audiencia reservada ha permitido un amplio ejercicio de la discrecionalidad en su aplicación, sin que sea posible perseguir responsabilidades cuando no se han observado todas las garantías del derecho del niño a ser escuchado. A esta discrecionalidad se refiere el estudio realizado por García-Quiroga *et al.*, que concluye que producto de la falta de capacitación y regulación, cada juez hace uso de criterios personales para realizar la audiencia dejándose influir por ideas preconcebidas sobre la revictimización y el impacto que el nivel de desarrollo de los niños puede tener en su participación<sup>47</sup>. Pese a ello, de acuerdo a la investigación de Carretta y Barría, la declaración del niño es ampliamente valorada por los mismos jueces, considerándola preponderante en el proceso y constituyéndose como un tema de mayor jerarquía respecto de la actuación de otros intervinientes<sup>48</sup>. No obstante, Vargas y Correa la consideran una actuación procesal única con un objetivo limitado que “no habilita al niño a realizar ningún tipo de gestión en el proceso, como presentar pruebas, impugnar resoluciones, solicitar cautelares, etc.”<sup>49</sup>.

La Corte Suprema ha desarrollado algunos aspectos de esta institución en el Auto Acordado (Acta 237-2014) que regula la implementación y uso de un espacio adecuado para el ejercicio del derecho a ser oído en tribunales de familia. Sin embargo, no se pronuncia sobre las garantías mínimas que deben respetarse para su realización. En el mismo sentido, explica Carretta<sup>50</sup>, los tribunales superiores de justicia han establecido que la realización de la audiencia reservada es un trámite esencial del procedimiento de familia. Aunque esta situación podría considerarse un avance, el autor demuestra que la calidad de trámite esencial no asegura la garantía efectiva de este derecho<sup>51</sup>, pues no se estipula quiénes pueden participar de la audiencia reservada ni cómo se satisface el deber de informar al niño en la etapa de preparación de la misma.

Contreras<sup>52</sup> profundiza sobre este punto señalando cuáles serían las modificaciones que deberían realizarse en estos procedimientos para que se respeten las garantías del debido proceso, refiriéndose indirectamente al componente defensa material y autodefensa del derecho

46 Ver artículos 68 y 69 de la Ley N.º 19.968 (2022) y el artículo 3 de la Ley N.º 19.620 (1999).

47 García-Quiroga *et al.* (2023), p. 131.

48 Carretta y Barría (2022), p. 264.

49 Vargas Pavéz y Correa Camus (2011), pp. 187 y 188.

50 Carretta (2018).

51 Corte de Apelaciones de Santiago, Causa N.º 1127-2016, Resolución N.º 874141, de 22 de agosto de 2016; Corte Suprema; Corte de Apelaciones de Valdivia, Causa N.º 129-2019, Resolución de 28 de junio de 2019; Corte Suprema, Causa N.º 30526-2020, de 27 de octubre de 2020; Corte Suprema, (casación en el fondo), Causa N.º 94770-2020, de 21 de febrero de 2022; Corte Suprema, (casación en el fondo), Causa N.º 2383-2022, de 28 de julio de 2023.

52 Contreras (2021), pp. 150-159.

a la defensa especializada explicado *supra*. Respecto del derecho a la prueba, considera que los requisitos de presentación deben desformalizarse y que se deben establecer garantías que eviten la afectación de los derechos del niño involucrado cuando realizan declaraciones. En la práctica, se toman medidas para proteger la declaración del niño involucrado, pero la realización del trámite sigue dependiendo de la discrecionalidad judicial. El derecho a la prueba tampoco tiene una regulación especial, por lo que la presentación de esta dependerá de la diligencia del curador *ad litem*, en caso que este haya sido designado.

Otras modificaciones se han realizado en materia de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes. El 20 de enero de 2018 se publicó la Ley N.º 21.057 que regula las entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, que busca disminuir la victimización secundaria de este tipo de víctimas, mientras que el 18 de julio de 2019 se publicó la Ley N.º 21.160 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. Estas medidas se hacen cargo, al menos teóricamente, de algunos de los problemas de funcionamiento del procedimiento identificados por Conde consistentes en la victimización secundaria producida por los sucesivos interrogatorios y la pérdida de precisión en el relato producto del paso del tiempo, más aguda en el caso de niños y niñas como consecuencia de su momento del desarrollo<sup>53</sup>. La imprescriptibilidad permite también que las víctimas puedan denunciar en la adultez cuando están psicológicamente preparadas para afrontar un procedimiento penal.

Ninguna norma nacional ha consagrado expresamente la calidad de parte de los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos que les afecten<sup>54</sup>. Lo que explica, para Vargas y Correa, la intervención secundaria y accesorio que tienen en los procedimientos<sup>55</sup>. No obstante, Lathrop considera que su derecho a ser parte se encuentra inserto en el derecho del niño a ser oído<sup>56</sup>. Pero esta premisa se torna débil a la luz de la implementación procesal de la misma, pues la actuación de niños y niñas en muchos de los procedimientos de familia se limita en la práctica a la de un tercero interesado.

Así las cosas, pese a que se ha avanzado hacia la consagración explícita de muchos de los estándares del derecho a la defensa especializada, su correlato procesal sigue limitando su

---

53 Conde (2009), pp. 205-206.

54 Solo puede iniciarse a iniciativa de un niño, niña o adolescente el procedimiento proteccional regulado en el artículo 70 y siguientes de la Ley N.º 19.968. En estos procedimientos, pese a que los niños, niñas o adolescentes no sean requirentes, deben ser citados a la audiencia preparatoria donde debe informarse el motivo de su comparecencia. Además, en virtud del artículo 80 del mismo cuerpo normativo, los niños, niñas o adolescentes pueden solicitar la suspensión, modificación o cese de la medida que se haya adoptado a su respecto.

55 Ver Vargas y Correa (2011), pp. 177-204.

56 Ver Lathrop (2004).

ejercicio pleno, dificultando una participación de niños y niñas en los asuntos que les conciernen.

### 3.2. ¿LA POLÍTICA PÚBLICA GENERA CONDICIONES DE EJERCICIO DE ESTE DERECHO?

Considerada la incorporación normativa de este derecho en la Ley N.º 21.430 de 2022 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia y las limitaciones procedimentales que tiene su ejercicio, es necesario preguntarse sobre el impacto que las acciones de política pública han tenido sobre el acceso a la defensa especializada en términos de cobertura ( 3.2.1.) y de la calidad que se exige a quienes la proveen (3.2.2.).

#### 3.2.1. COBERTURA DE LA DEFENSA ESPECIALIZADA

En lo que se refiere a la implementación del derecho a la defensa especializada, el Estado de Chile durante sucesivos gobiernos ha realizado avances y retrocesos en la materia sin consolidar un sistema que cumpla con los estándares internacionales y tenga la cobertura necesaria para su buen funcionamiento.

El año 2010, la Corporación de Asistencia Judicial, considerando el componente asistencia jurídica y representación especializada de niños, niñas y adolescentes, creó una unidad especializada de curadores que terminó su gestación en 2015 conformando la “Unidad de Curaduría de la Oficina de Familia de la Región Metropolitana”. El objetivo de esta unidad era proteger a niños, niñas y jóvenes en casos de vulneración grave de derechos. En el resto del país la curaduría *ad litem* se comenzó a prestar desde las Oficinas de Familia de cada Corporación de Asistencia Judicial. En 2015 se constituyó también la Fundación Integral de la Familia que inició la representación de niños, niñas y adolescentes a través de *curadurías ad litem* en el Centro de Medidas Cautelares y en los cuatro tribunales de familia de Santiago. Además, distintas facultades de Derecho generaron clínicas jurídicas especializadas en materia proteccional. Al mismo tiempo, varias Oficinas de Protección de Derechos comenzaron a prestar servicios de representación jurídica especializada, ampliando la cobertura. Por otra parte, la red del Servicio Nacional de Menores incluyó programas de representación jurídica (PRJ)<sup>57</sup> que fueron ejecutados por entidades colaboradoras respecto de niños víctimas de vulneración de derechos. No obstante, estos programas fueron progresivamente cerrados luego de la creación del programa Mi Abogado<sup>58</sup> en 2017, pese a que su cobertura no coincidía completamente con la de los PRJ, dejando un importante número de niños y niñas sin acceso

57 Implementados en la actualidad por Resolución Exenta N.º 3662 (2014) del Servicio Nacional de Menores.

58 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022).

a la justicia. Actualmente, no existe un registro oficial de entidades que presten servicios de defensa especializada a niños, niñas y adolescentes a través de curadores *ad litem*. Es por esto que en ocasiones los jueces designan como curadores a abogados encargados de clínicas no especializadas, lo que disminuye las posibilidades de que los niños, niñas y adolescentes concernidos puedan ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia.

El programa Mi Abogado presta una “defensa jurídica especializada, interdisciplinaria e independiente, a niños” [...], “con el objetivo fundamental de asegurar la defensa técnica especializada, construida a partir de los aportes profesionales de una triplete compuesta por un abogado, un psicólogo y un trabajador social, ejerciendo los mecanismos judiciales y extrajudiciales correspondientes a fin de obtener el resguardo efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”[...]”<sup>59</sup>. Sin embargo, su cobertura es limitada, pues prioriza el acceso a la justicia de “aquellas personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas”<sup>60</sup>, direccionando su acción a un subgrupo de niños, niñas y adolescentes: aquellos víctimas de vulneración de derechos que se encuentran bajo algún sistema de cuidado alternativo, internados en recintos hospitalarios por maltrato grave y niños, niñas, en edad temprana (0-2 años) que se encuentran junto a sus madres en centros privativos de libertad. La priorización de un subgrupo de niños no es en sí misma problemática. El problema se produce cuando al mismo tiempo se disminuye la cobertura en prestación de estos servicios respecto de otros grupos a través del cierre de los programas de representación jurídica.

En el año 2022, se lanzó una nueva línea de representación jurídica de niños, niñas y adolescentes al interior de la Corporación de Asistencia Judicial. Esta línea busca completar la oferta de defensa técnica y especializada respecto de este grupo. Además, Mejor Niñez ha comenzado a implementar programas piloto de Oficinas Locales de Niñez que, si bien no se centran en la defensa especializada, sí pueden generar acompañamiento a niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos<sup>61</sup>.

En lo que concierne a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delito no existe a nivel nacional una institución que pueda garantizar su derecho a la defensa, a excepción del grupo de niños cuya cobertura está dispuesta en el programa Mi Abogado. En otros casos, los Centros de Atención de Víctimas de Delitos Violentos de la Corporación de Asistencia Judicial son la única institución pública disponible, pese a que no cuentan con especialistas en niñez o adolescencia, dado que las Unidades de Atención a Víctimas y Testigos de las Fiscalías no

---

59 Creado por la Resolución Exenta N.º 1802 (2018) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

60 Reglas de Brasilia, Regla N.º 1.

61 Las Oficinas Locales de Niñez fueron creadas por la Ley N.º 21.430 de 2022.

abordan este tipo de casos. Esta situación ha redundado en que en el año 2020 menos del 13% de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delito haya contado con algún tipo de asesoría jurídica<sup>62</sup>. No obstante, tal como se señala en Defensoría (2021), a nivel de Región Metropolitana, la Corporación de Asistencia Judicial cuenta con un Centro Regional de Derechos del Niño que desarrolla un modelo de atención especializada e interdisciplinaria para víctimas de delitos violentos. La oferta de ese centro es completada parcialmente por el Proyecto Niñez de la Clínica Jurídica de la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Clínica Interdisciplinaria de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales en la Región Metropolitana<sup>63</sup>.

En conclusión, a pesar de los avances hacia la consagración de un derecho a la defensa especializada a nivel normativo, el Estado chileno ha tomado medidas progresivas y regresivas respecto de su cobertura, impidiendo que esta se consolide respecto de todos los niños, niñas y adolescentes que la necesitan. De acuerdo a las últimas estadísticas disponibles, solo el 25,9% de los niños, niñas y adolescentes, sobre los cuales se ha evaluado la toma de una medida proteccional por la autoridad judicial, contaron con un curador *ad litem*<sup>64</sup>.

### 3.2.2. CALIDAD DE LA DEFENSA ESPECIALIZADA

Como se señala *supra*, las Reglas de Brasilia establecen que la defensa jurídica especializada, incluida aquella estatuida para niños, niñas y adolescentes, debe ser de calidad, lo que implica la creación de instrumentos y dispositivos que hagan posible controlar la calidad de dicha asistencia<sup>65</sup>. Además, el Comité de Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de generar códigos de conducta para las personas que ejerzan funciones de representación<sup>66</sup>. Ninguna de estas medidas ha sido adoptada y actualmente no existe ningún mecanismo formal de reclamo ante la realización de una defensa especializada deficiente. Solo la Corte de Apelaciones de la Serena ha generado un Manual de Buenas Prácticas en el ejercicio de la curaduría *ad litem*, que representa el inicio de esfuerzos en este sentido<sup>67</sup>.

Como en Chile el derecho a la defensa especializada se ha traducido principalmente en el nombramiento de un curador *ad litem*, se considerará el funcionamiento de esta figura para evaluar la calidad del derecho a la defensa en Chile.

---

62 Defensoría de la Niñez (2021), p. 422.

63 Defensoría de la Niñez (2021), pp. 422-423.

64 Defensoría de la Niñez (2021), p. 410.

65 Reglas de Brasilia, Reglas N.º 30 y 31.

66 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12, párr. 37.

67 Corte de Apelaciones de La Serena (2023).

El nombramiento de *curadores/as ad litem* se efectúa por el tribunal de familia de oficio, a solicitud de algún programa que intervenga con el niño, niña y adolescente, del Ministerio Público o del propio programa que requiera asumir la representación en virtud de sus propios lineamientos técnicos. Este nombramiento se concreta por medio de la aceptación del cargo por la entidad designada, teniendo como efecto que el/la curador/a represente los derechos del niño, niña o adolescente involucrado en sede de familia, penal o ambas. El criterio que determina la extensión de la curaduría es la orientación técnica del programa designado, habiendo algunos que solo intervienen en una de las sedes, mientras que otros intervienen en ambas.

Por lo general, la designación se produce en la audiencia preparatoria, pero incluso puede realizarse en la audiencia de juicio o en la etapa de cumplimiento de la sentencia. Una designación tardía impide al curador tener conocimiento del caso y ofrecer prueba oportunamente, lo que conspira contra el estándar de juicio rápido que debe prevalecer en los procedimientos que se inician producto de una amenaza o perturbación de los derechos de un menor de edad<sup>68</sup>.

Además, la entidad de la gravedad de los hechos denunciados se ha consolidado como un estándar que determina el nombramiento de un curador *ad litem*, pese a que jurídicamente bastaría con que la autoridad judicial considere que los intereses del niño son independientes, contradictorios o carecen de representación. De acuerdo al estudio realizado por Bustos, la designación se realiza cuando se produce una de las siguientes hipótesis: (i) se trata de vulneraciones reiteradas; (ii) las vulneraciones se producen en la esfera de la sexualidad; (iii) las vulneraciones constituyen maltrato grave; o (iv) las vulneraciones pueden configurar un delito. Dadas las carencias propias de las denuncias o solicitudes de medidas de protección por su urgencia y diversidad, difícilmente le será posible al juez evaluar la gravedad de los hechos desde la primera gestión del proceso, por lo que considerar este como el factor determinante para designar un curador *ad litem* no solo es ilegal, sino que deja a los niños, niñas o adolescentes involucrados en la desprotección.

En lo que se refiere a la diligencia que puede exigirse al curador *ad litem*, la inexistencia de un código de conducta y de una entidad que ejerza supervisión, se traduce en que las curadurías se desempeñen dependiendo de la voluntad/discrecionalidad del curador. Bustos resalta este punto a propósito de la obligación de los curadores de estar suficientemente informados respecto de las causas en que representan los intereses de niños, niñas y adolescentes. Según el estudio, los curadores se informan principalmente utilizando el expediente virtual, sin realizar entrevistas a adultos responsables o significativos para los niños, niñas y adolescentes, que podrían complementar y actualizar la información. Tampoco existe la práctica generalizada

---

68 Bustos (2019), p. 29.

de solicitar la opinión al consejero técnico del tribunal, quien por su grado de especialización podría aportar elementos de los que no disponen los curadores. En tercer lugar, muchos curadores no entrevistan al niño, pese a que es la entrevista la principal manera de conocer su voluntad, intereses, necesidades y el estado en que se encuentra<sup>69</sup>. No realizar la entrevista hace imposible el cumplimiento del estándar de defensa especializada consistente en la obligación de informar al niño y prepararle para las actuaciones judiciales de manera oportuna y pertinente a su momento del desarrollo. Bustos lista las razones por la que los curadores deciden no entrevistar, dejando entrever que las deficiencias que existen en la formación de los mismos hacen imposible que estos lideren una defensa técnica realmente especializada. Entre estas razones se cuentan: la posibilidad de revictimizar, la temprana edad del niño involucrado, la presencia de algún tipo de discapacidad o diversidad neurocognitiva y el tipo de vulneración que sufrió el niño. Esta percepción se contrapone a la percepción de los niños y niñas, constatada en un estudio reciente de Carretta y García Quiroga, que consideran crucial participar y ser escuchados, señalando que los obstáculos para participar no son la edad o la posibilidad de revictimización, sino que el desconocimiento de quienes entrevistan, la cantidad de personas presentes y el trato<sup>70</sup>.

Cuando las entrevistas son efectivamente realizadas, muchas veces no existen las condiciones necesarias para que se produzca una comunicación efectiva que permita al niño manifestar su voluntad, intereses y necesidades<sup>71</sup>. Son ejemplos de entrevistas deficitarias aquellas que se producen en la antesala del tribunal, minutos antes de la audiencia o en la audiencia reservada frente al juez y consejero técnico. Además, la gran cantidad de curadurías que lleva cada curador dificulta la realización oportuna de entrevistas.

Asimismo, amplias deficiencias se constatan en la formación en derechos del niño de los curadores *ad litem*, quienes a veces no distinguen entre el interés superior del niño, que tiene una forma determinada de evaluación, y el interés manifestado por el niño, que puede o no coincidir. La falta de claridad respecto al interés que representan es determinante en el acceso a la justicia que pueda tener el niño, niña o adolescente involucrado.

Las curadurías de niñas, niños y adolescentes en sede penal se limitan a ciertos tipos penales<sup>72</sup>. En el Código Procesal Penal se consagra el concepto de víctima, existiendo concien-

69 Bustos (2019), p. 37.

70 Carretta y García (2021), pp. 487-488.

71 Bustos (2019), p. 41.

72 Código Penal, Libro II, Título VII de los crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual, acápite I, V, VI, VII, VIII; Título VIII de los crímenes y simples delitos contra las personas, acápite III; Ley N.º 20.066 sobre violencia intrafamiliar, ya sea como víctimas directas o indirectas de esta; Ley N.º 20.968 que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes; y Ley N.º 21.013 que tipifica el nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial.

cia sobre la necesidad de incorporar una perspectiva que incluya el respeto a su dignidad, garantizándole sus derechos dentro del proceso, sobre todo si se trata de un niño, niña o adolescente. Entonces, una de las funciones principales del *curador/a ad litem*, en su calidad de querellante, es exigir las garantías específicas para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos para evitar la victimización secundaria que el contacto con el sistema procesal penal puede representar para estos<sup>73</sup>. La defensa especializada en esta sede debe conjugar dos objetivos: obtener el restablecimiento del imperio del derecho y que el procedimiento cumpla con las garantías necesarias para procurar la “real protección a la víctima”<sup>74</sup>. Este último objetivo implica que el curador debe instar por acortar los tiempos de investigación, preservar los antecedentes de la investigación y garantizar la obtención de un resultado favorable para su representado, así como adaptar la forma de abordaje del proceso al momento del desarrollo del niño. Asimismo, el *curador/ra ad litem* en el juicio oral puede solicitar medidas especiales para la protección de las víctimas, dentro de las que se cuentan las audiencias de juicio sin público, la anonimización de la víctima y la no admisión de prensa<sup>75</sup>. Pese a que no existe un estudio que dé cuenta del funcionamiento de estos curadores en sede penal, la inexistencia de mecanismos de supervisión y de códigos de conducta que concreten las obligaciones de este representante, hace presumir una deficiente o al menos inequitativa calidad de la defensa especializada en esta sede.

En conclusión, pese a que Chile ha realizado acciones de política pública tendientes a mejorar la cobertura de uno de los componentes de este derecho, la representación letrada, se han tomado medidas desarticuladas e incluso regresivas, dando cuenta de la falta de una política pública integral. En materia de calidad, la situación es aún más deficitaria, pues no se ha generado un sistema que asegure la calidad de la actuación de quien lidera la defensa especializada, por lo que la determinación de sus obligaciones concretas depende de su absoluta discrecionalidad y arbitrio.

#### 4. Conclusiones

De la revisión de la normativa y de las acciones de política pública que el Estado chileno ha adoptado para incorporar el derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes, se concluye que su incorporación es incompleta y deficiente, corroborando la hipótesis propuesta en este artículo.

---

73 Código Procesal Penal, artículo 111.

74 Ver los artículos 183 y 191 bis del Código Procesal Penal.

75 Ver el artículo 289 del Código Procesal Penal.

Si se toman en consideración los estándares internacionales que regulan este derecho, se constata que el artículo 50 de la Ley N.º 21.430 de 2022 incluye prácticamente todos los elementos de los tres componentes del derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes: derecho a la defensa material y autodefensa, derecho a la defensa técnica y derecho a la protección especial dentro de los procedimientos judiciales. Sin embargo, cuando analizamos el funcionamiento de estos procedimientos es claro que los avances normativos no tienen un correlato práctico.

Respecto del primer componente, derecho a la defensa material, la creación de la justicia especializada de familia y el desarrollo jurisprudencial de la audiencia reservada han implicado un avance, pese a que no se ha implementado el derecho a presentar pruebas independientes o recurrir. Esta situación se explica tanto por los problemas de incorporación que se presentan respecto del componente que veremos a continuación (derecho a la defensa técnica) como por la ausencia de mecanismos que informen suficientemente a los niños, niñas y adolescentes involucrados para ejercer esos dos derechos.

El segundo componente, el derecho a la defensa técnica, se ha incorporado en Chile a través de la creación de programas de defensa especializada como Mi Abogado y de la promoción de la figura del curador *ad litem*. Sin embargo, la cobertura de la defensa técnica es insuficiente y la actuación de los curadores no está estandarizada ni sujeta a una supervisión que permita garantizar su calidad. Esta situación se produce, primero, por una incompleta y deficitaria regulación de los procedimientos que conciernen a niños y niñas que reduce las designaciones de curadores. Segundo, por la falta de protocolos de actuación de la autoridad judicial, que en su accionar restringe la institución o la garantiza tardíamente. Tercero, por la falta de formación especializada de muchos de quienes se desempeñan como curadores. Y cuarto, por la cobertura incompleta del programa Mi Abogado y la incipiente reactivación de los programas de representación jurídica, que deja a un grupo importante de niños, niñas y adolescentes en la desprotección, pues favorece que la autoridad judicial designe abogados no preparados para realizar las funciones necesarias o sobrecargados por la cantidad de causas que reciben.

Estos problemas suponen un desafío para el Estado chileno que, para dar cumplimiento a los estándares internacionales, debe concebir un subsistema de protección especial que asegure la cobertura y calidad de la representación entregada. Solo la adopción de una política pública integrada e integral de defensa especializada puede determinar el acceso pleno a la justicia de este grupo estructuralmente discriminado.

El tercer componente, el derecho a la protección especial dentro de los procedimientos

judiciales, incluye el derecho a ser atendido de forma integral para interrumpir la vulneración, a que el proceso no sea una fuente de victimización secundaria y el derecho a la reparación integral del daño sufrido. Al igual que respecto del componente anterior, se constata que existe un programa que se guía por los estándares de este componente y que atiende de forma integral, el ya mencionado programa Mi Abogado. Sin embargo, la oferta de una atención integral para el resto de casos es prácticamente inexistente.

Finalmente, existe un problema de enfoque en la consagración del derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes en la Ley N.º 19.968 que crea los tribunales de familia. Ello, porque la solución que entrega para el acceso a la defensa especializada es la utilización de la figura del curador *ad litem*, que no solo se desempeña como abogado del niño, sino que se constituye como su representante legal. La actuación del curador *ad litem* como representante legal desconoce la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes que, de acuerdo a Lansdown, implica que los adultos responsables delegan la responsabilidad de tomar decisiones a los niños a medida que estos desarrollan la competencia y, por supuesto, la voluntad de asumir dicha responsabilidad<sup>76</sup>.

Este principio, tal como señala Fernández citando a Kemelmajer y Molina, pone fin al tradicional binomio capacidad-incapacidad y, en concordancia con el artículo 5 de la CDN, reconoce al niño como titular de derechos desde que nace. Es discutible entonces si el curador debería representar al niño o niña o si, dependiendo de la autonomía progresiva del niño, debería generar mayores o menores condiciones de ejercicio para que el niño pueda actuar por sí mismo. Sin embargo, para hacer efectiva la afirmación anterior algunos autores consideran, como Herrera, que sería necesario modificar el régimen civil de capacidad de niños, niñas y adolescentes<sup>77</sup>. Ello, pese a que como señala Ravetllat la regulación que considera incapaz a los niños, niñas y adolescentes en el Código Civil fue creada en relación a la realización de actos patrimoniales y solo ante el silencio del legislador se ha generado la corriente que considera necesaria la representación legal de niños y niñas para la realización de actos extrapatrimoniales, como sería el ejercicio de derechos de la personalidad<sup>78</sup>. En la actualidad se podría afirmar que no existe tal silencio, pues el artículo 5 de la CDN reconoce la calidad de sujeto de derechos de niños, niñas y adolescentes, y el artículo 11 de la Ley N.º 21.430 de 2022 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia consagra expresamente el principio de autonomía progresiva. Si bien se reconocen limitaciones a este principio en lo que se refiere a ciertas facultades parentales, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional<sup>79</sup>, la manera en que quedó consagrado vincula plenamente a los poderes

76 Lansdown (2005), p. 20.

77 Herrera (2019), p. 4.

78 Ravetllat (2020), pp. 295-296.

79 Tribunal Constitucional (requerimiento de inconstitucionalidad). Boletín 10.315-18, de 30 de julio de 2021.

públicos.

La obligación de escuchar al niño es un contrapeso a su posible invisibilización, pero la falta de definición legal del rol del curador, la incertidumbre respecto a su designación y la ausencia de una entidad de supervisión, deja los contornos de la defensa especializada al criterio de los actores concretos que participen en el proceso. Las críticas a esta figura están presentes tanto en el mundo académico como judicial, poniendo de manifiesto la necesidad de mayor regulación del derecho a la defensa especializada<sup>80</sup>.

### **Bibliografía citada**

Abramovich Cosarin, Víctor (2009): “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos* (Vol. 6, N.º 11), pp. 7-39.

Bustos, Andrea (2019): *La representación judicial de los niños en los procedimientos protectores* (Santiago, UDP).

Carretta, Francesco (2018): “El derecho a ser oído en la justicia de familia: la esencialidad del derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 45, N.º 2), pp. 407-426.

Carretta, Francesco; García-Quiroga, Manuela (2021): “Justicia de familia y victimización secundaria: un estudio aplicado con niños, jueces y abogados”, en *Revista Derecho PUCP* (N.º 87), 471-497.

Carretta, Francesco; Barría, Bahamondes (2022): “Análisis cualitativo de problemas relativos a confidencialidad de la declaración de niños, niñas y adolescentes ante los Tribunales de Familia”, en *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol. XXXV, N.º 1), pp. 259-279.

Conde, María de Jesús (2009): “El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes”, en *Revista IIDH* (Vol. 50), pp. 191-207.

Contreras, Cristian (2021): “Debido proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los Derechos Humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de infancia”,

---

80 Ver Couso (2006), p. 59; Pérez (2007), p. 62; Gómez de la Torre (2018), p. 125.

en *Estudios Constitucionales* (Vol. 19, N.º 2), pp. 137-169.

Couso Salas, Jaime (2006): “El niño como sujeto de derechos y la nueva Justicia de Familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído”, en *Revista de Derechos del Niño* (N.º 3 y 4), pp. 145-166.

Cruz Marquina, María del Carmen (2023): “Justicia Adaptada. Trato diferenciado y especializado a niños, niñas y adolescentes para garantizar justicia. ¿Quiénes y cómo podemos hacerlo?”, en *Revista de la Escuela Federal de Formación Judicial* (N.º 53), pp. 174-195.

Fernández, William (2017): “La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial”, en *VOX JURIS* (Vol. 34, N.º 2), pp. 171-189.

Gaete Reyes, Marcela (2022): “Derecho de los niños, niñas y jóvenes a la tutela judicial efectiva”, en Ravetllat y Mondaca, *Comentarios a la Ley sobre Garantías y protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia* (Tirant lo Blanch, Valencia) pp. 257-277.

García-Quiroga, Manuela; Loredó, Bernardita; Roig, Dominique; González-Urbina, Andrea; Vallejo, Valentina (2023): “A criterio del juez: desafíos para la participación infantil en justicia de familia”, en *Revista de la Facultad de Derecho (PUCP)* (N.º 90), pp. 115-138.

Giménez Glück, David (2004): *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional* (Barcelona, Editorial Bosch S. A.).

Gómez de la Torre, Maricruz: (2018): “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”, en *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)* (N.º 18), pp. 117-137. [Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>].

Herrera, Marisa (2019): “Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino”. [Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/42728>]. [Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2023].

Lansdown, Gerison (2005): “La evolución de las facultades del niño”. [Disponible en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf>]. [Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2023].

Martin, Lisa V. (2022): “Securing access to justice for children”, en *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review* (Vol. 57), pp. 615-656.

Millán, Patricio; Villavicencio, Luis (2002): “La representación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos para la adopción de medidas de protección”, en *Revista de Derechos del Niño* (N.º 1), pp. 41-91.

Nikken, Pedro (2013): “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno”, en *Revista IIDH* (Vol. 57), pp. 11-68.

Pelletier Quiñones, Paola (2014): “La ‘discriminación estructural’ en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista IIDH* (Vol. 60), pp. 205-215.

Pérez Manrique, Ricardo (2007): “La participación judicial de los niños, niñas y adolescentes”, en *La justicia uruguaya: revista jurídica* (N.º 135), pp. 57-69.

Ravetllat Ballesté, Isaac (2020): “Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia: el niño, niña y adolescente como epicentro del sistema”, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (Vol. 248), pp. 293-324.

Vargas Pavez, Macarena; Correa Camus, Paula (2011): “La voz de los niños en la justicia de familia de Chile”, en *Revista Ius et Praxis* (Año 17, N.º 1), pp. 177-204.

## Documentos citados

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, OEA/Ser.L/V/II.166.

Consejo de Europa, Comité de Ministros (2010): “Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice”. [Disponible en: <https://rm.coe.int/16804b2cf3>]. [Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2023].

Corte de Apelaciones de La Serena (2023): “Manual de Buenas Prácticas en el ejercicio de la curaduría ad litem en defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes ante los tribunales de familia de la jurisdicción Corte de Apelaciones La Serena”. [Disponible en: <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/03/MANUAL-CURADO->

[RES\\_Poder-Judicial\\_enero-2023.pdf](#)]. [Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2023].

Corte Interamericana de Derechos del Niño (2002): “Opinión Consultiva sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* OC-17/2002”, de 28 de agosto de 2002.

Defensoría de la Niñez (2021): “Informe Anual 2021. Derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile”. [Disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2021/wp-content/uploads/2021/11/ia2021.pdf>].

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2014): “Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado”. [Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1153/manual-general-de-litigio-en-s-i.pdf>].

Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Resolución 40/33.

Naciones Unidas, Asamblea General, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), Resolución 45/112.

Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución 45/113.

Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Resolución 45/110.

Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, CRC/C/15/Add.173.

Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, CRC/C/CHL/CO/3.

Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, CRC/C/CHL/CO/4-5.

Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12.

Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13.

Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14.

Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 10 sobre los derechos de los niños en la justicia de menores, CRC/C/GC/10.

Naciones Unidas, Cumbre Judicial Iberoamericana (2008): “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. [Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>].

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022): “Programa Mi Abogado”. [Disponible en: <http://www.mjusticia.gob.cl/mi-abogado/>].

### **Normas jurídicas citadas**

Ley N.º 16.618, que fija el texto definitivo de la ley de menores. Diario Oficial, 8 de marzo de 1967.

Ley N.º 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores. Diario Oficial, 5 de agosto de 1999.

Ley N.º 19.968, que crea los tribunales de familia. Diario Oficial, 30 de agosto de 2004.

Ley N.º 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar. Diario Oficial, 7 de octubre de 2005.

Resolución Exenta N.º 3.662, que aprueba reglamento del Consejo Asesor de niños, niñas y adolescentes. Santiago, 15 de diciembre de 2014.

Ley N.º 20.968, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Diario Oficial, 22 de noviembre de 2016.

Ley N.º 21.013, que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas

en situación especial. Diario Oficial, 6 de junio de 2017.

Ley N.º 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez. Diario Oficial, 29 de enero de 2018.

Ley N.º 21.090, que crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la Ley N.º 20.530, sobre Ministerio de Desarrollo Social, y modifica cuerpos legales que indica. Diario Oficial, 18 de abril de 2018.

Resolución Exenta N.º 1802, que crea el programa Mi Abogado. Santiago, 16 de octubre de 2018.

Ley N.º 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Diario Oficial, 5 de enero de 2021.

Ley N.º 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial, 15 de marzo de 2022.

### **Jurisprudencia citada**

Corte de Apelaciones de Santiago: (recurso de apelación), Causa N.º 1127/2016, Resolución N.º 874141 de 22 de agosto de 2016.

Corte de Apelaciones de Valdivia: (recurso de apelación), Causa N.º 129/2019, Resolución de 28 de junio de 2019.

Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4.

Corte IDH: *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C N.º 6.

Corte IDH: *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N.º 5.

Corte IDH: *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N.º 77.

Corte IDH: *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/2002*, de 28 de agosto de 2002.

Corte IDH: *Caso V.R.P., V.P.C.\* y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N.º 350.

Corte Suprema: (casación en el fondo), Causa N.º 30526-2020, de 27 de octubre de 2020.

Corte Suprema: (casación en el fondo), Causa N.º 94770-2020, de 21 de febrero de 2022.

Corte Suprema: (casación en el fondo), Causa N.º 2383-2022, de 28 de julio de 2023.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inconstitucionalidad). Boletín 10.315-18, de 30 de julio de 2021.